

## Contenido

La Gaceta.....	3
Fe de Erratas.....	3
Poder Legislativo en la Ley N° 10252 denominada: “Ley disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos” .....	3
Dirección General de Tributación .....	4
Directriz DCN-0001-2025 denominada: “Registro de Transacciones en Moneda Extranjera” 4	
Dirección General de Hacienda .....	5
Resolución MH-DGH-RES-0024-2025 “Adición al artículo 2 de la resolución MH-RES-DGH-0068-2024”. .....	5
Alcance del día .....	5
Poder Legislativo .....	5
Ley N° 10642 denominada: “Aprobación de la Adhesión al Convenio por el que se Instituye una Organización Internacional de Metrología Legal” .....	5
Ley N° 10669 denominada: “Autorización a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que, por una Única vez, Utilice los Recursos Correspondientes al Fondo del Canon de Explotación y Desarrollo	

Regional para el Reconocimiento de los Aportes Patronales A cordados en la Convención Colectiva de 2002, de Acuerdo con Sentencia Laboral Condenatoria.” .....	6
Boletín Judicial.....	6
Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	6
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el inciso 12) del art. 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley n.º9926 del 01 de diciembre de 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.º 120-20 celebrada el 17 de diciembre de 2020, art. LXXXIX. ....	7
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el Transitorio I del artículo 55 y los artículos 16, 26, 30, 141, 175, 213, 214, 215 y 219 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS). ....	8
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra la “Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, Ley No. 9590 de 3 de julio de 2018. ....	10
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra los arts. 20 incisos a), b), c) y d), 33, 36, 52, 53, 54 y 55 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).....	12
Se presenta Acción de Inconstitucionalidad (primera y segunda publicación) contra el artículo 123 de la Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOB0 (2021-2014).....	13
Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el artículo 2 del Reglamento de Zonificación y Plan Vial del Plan Regulador para el cantón de Belén.....	14



## Fe de Erratas

**Poder Legislativo en la Ley N° 10252 denominada: “Ley disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos”**

La fe de errata establece que la en la Ley N° 10252 “Adición de un inciso H) al artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo 1 “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley 9365, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, para disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos”, sancionada por el Poder Ejecutivo, a los seis días del mes de mayo de dos mil veintidós, debe corregirse en lo siguiente:

-Primero:

Donde dice: “Adición de un inciso h) al artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo 1 “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley 9365, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, para disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos”.

-Debe decir: “Adición de un inciso h) al artículo 8 del Título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, Capítulo 1 “Disposiciones Generales Objeto, Ámbito de Aplicación, Definiciones y Principios”, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, para disponer de forma eficiente los dineros decomisados y comisados que tienen como

Ubicación:

La Gaceta N° 56 del 24 de marzo de 2025.



destino específico el cumplimiento de programas preventivos y represivos”.

-Segundo:

Donde dice: “Artículo único: Se adiciona un inciso h) al artículo 6 del título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios”, de la Ley 9365, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, corriendo la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

(...)”

-Debe decir: “Artículo único: Se adiciona un inciso h) al artículo 6 del título IV “Responsabilidad Fiscal de la República”, capítulo I “Disposiciones generales objeto, ámbito de aplicación, definiciones y principios”, de la Ley 9635, Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, de 3 de diciembre de 2018, corriendo la numeración respectiva. El texto es el siguiente:

(...)”

Dada la presente fe de erratas, en la Asamblea Legislativa, a las quince horas del día trece de marzo del año dos mil veinticinco.

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/24/COMP\\_24\\_03\\_2025.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/24/COMP_24_03_2025.pdf)

## Dirección General de Tributación

**Directriz DCN-0001-2025 denominada: “Registro de Transacciones en Moneda Extranjera”**

La directriz tiene por objetivo la estandarización del tipo de cambio a utilizar en los registros de las transacciones en moneda extranjera.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta

Ubicación:

La Gaceta N° 57 del 25 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/25/COMP\\_25\\_03\\_2025.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/25/COMP_25_03_2025.pdf)



## Dirección General de Hacienda

### Resolución MH-DGH-RES-0024-2025 “Adición al artículo 2 de la resolución MH-RES-DGH-0068-2024”.

La resolución MH-DGH-RES-0024-2025 del once de marzo de dos mil veinticinco adiciona al artículo 2 de la Resolución MH-RES-DGH-0068-2024 de las doce horas con treinta y un minutos del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, publicada en La Gaceta N° 21 del 3 de febrero de 2025 al siguiente beneficiario:

“Las redes de cuidado y los centros de atención para adultos mayores, tales como los hogares, centros diurnos, albergues u otras modalidades de atención integral de las personas adultas mayores que presten sus servicios sin fines de lucro y se encuentren debidamente acreditados de conformidad con la Ley 7935, Ley Integral para la Persona Adulta Mayor, de 25 de octubre de 1999”

Rige a partir su publicación.

Ubicación:

La Gaceta N° 58 del 26 de marzo de 2025

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/26/COMP\\_26\\_03\\_2025.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/26/COMP_26_03_2025.pdf)

## ALCANCE DEL DÍA

### Poder Legislativo

### Ley N° 10642 denominada: “Aprobación de la Adhesión al Convenio por el que se Instituye una Organización Internacional de Metrología Legal”

La ley aprueba en cada una de sus partes, La Adhesión al Convenio por el que se Instituye una Organización Internacional de Metrología Legal, celebrado en París, Francia, el 12 de octubre de 1955, modificado en 1968 por enmienda del Artículo XIII (De conformidad con las disposiciones del Artículo XXXIX).

Rige a partir de su publicación

Ubicación:

Alcance N°41 a la Gaceta N° 57 del 25 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/25/ALCA41\\_25\\_03\\_2025.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/25/ALCA41_25_03_2025.pdf)



Ley N° 10669 denominada: “Autorización a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que, por una Única vez, Utilice los Recursos Correspondientes al Fondo del Canon de Explotación y Desarrollo Regional para el Reconocimiento de los Aportes Patronales Acordados en la Convención Colectiva de 2002, de Acuerdo con Sentencia Laboral Condenatoria.”

La ley autoriza a la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA) para que, por una única vez, utilice los fondos del canon de explotación y desarrollo regional provenientes de la explotación y mantenimiento de la Terminal de Contenedores de Moín, con el objetivo de cumplir la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, bajo el expediente judicial número 13000798-0679-LA. Dicha autorización es por un monto de nueve mil quinientos cuarenta y cuatro millones ochenta y tres mil seiscientos noventa y siete colones con sesenta y seis céntimos ((//,9 544 083 697,66), más los intereses legales e indexación hasta el efectivo pago.

Rige a partir de su publicación.

Ubicación:

Alcance N° 42 a la Gaceta N° 59 del 27 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

[https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/27/ALCA42\\_27\\_03\\_2025.pdf](https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2025/03/27/ALCA42_27_03_2025.pdf)

## BOLETÍN JUDICIAL



Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el inciso 12) del art. 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley n.º9926 del 01 de diciembre de 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.º 120-20 celebrada el 17 de diciembre de 2020, art. LXXXIX.

La Acción de Inconstitucionalidad N° 21-002455-0007-CO contra el inciso 12) del art. 7 de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico de 2021, Ley n.º9926 del 01 de diciembre de 2020, así como el acuerdo adoptado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión n.º 120-20 celebrada el 17 de diciembre de 2020, art. LXXXIX, por considerar que se infringen los principios de separación de poderes, legalidad constitucional en la formación de la ley, supremacía constitucional, razonabilidad, proporcionalidad y anualidad presupuestaria.

Se dicto la resolución N° 2024-1729 del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, que establece el siguiente, Por Tanto:

*“Por unanimidad se declara inconstitucional el artículo 7 inciso 12) de la Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico 2021, n.º9926 de 01 de diciembre de 2020 en virtud de los efectos que esa norma produjo mientras estuvo vigente del 1° de enero al 11 de febrero de 2021, concretamente en lo relativo a su aplicación al Poder Judicial tal y como se impugnó, por violación del artículo 167 de la Constitución Política, por haberse omitido la consulta a la Corte Suprema de Justicia. Por consiguiente, se declara inconstitucional el acuerdo emitido por el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión n.º120-20 celebrada el 17 de diciembre de 2020, art. LXXXIX.*

*El magistrado Castillo Viquez consigna razones adicionales respecto de la violación del artículo 167 de la Constitución Política.*

*Las magistradas Garro Vargas y Hess Herrera consignan razones adicionales respecto de la inconstitucionalidad de la norma.*

*Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones jurídicas consolidadas.*

*Comuníquese al presidente del Poder Legislativo y al presidente de la Corte Suprema de Justicia. Publíquese*

Ubicación:

Boletín Judicial N° 56 del 24 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13772>



íntegramente en el Boletín Judicial y reséñese en el Diario Oficial La Gaceta. Notifíquese.- / Fernando Castillo V., Presidente/ Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A. / Jorge Araya G. /Anamari Garro V. / Ingrid Hess H./Fernando Lara G./”

Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el Transitorio I del artículo 55 y los artículos 16, 26, 30, 141, 175, 213, 214, 215 y 219 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS).

La Acción de Inconstitucionalidad N° 16-017778-0007-CO contra el Transitorio I del artículo 55 y los artículos 16, 26, 30, 141, 175, 213, 214, 215 y 219 de la Convención Colectiva de Trabajo del Instituto Nacional de Seguros (INS). Se dicta la resolución 8254-2020 del treinta de abril de dos mil veinte, que establece el siguiente, Por Tanto:

*“Se declara PARCIALMENTE CON LUGAR la acción de inconstitucionalidad en los siguientes términos:*

*Primero: En relación con el Transitorio I del artículo 55 inciso c), se declara con lugar respecto del otorgamiento del 7% del salario base, después del primer quinquenio, y hasta los 10 años de servicio. Respecto de los demás porcentajes establecidos en el inciso c) se declara sin lugar, pero esta Sala declara constitucionales estos porcentajes siempre y cuando se otorguen condicionados a la aprobación de la evaluación del desempeño. El Magistrado Rueda Leal salva el voto y declara inconstitucional el inciso c) del transitorio I. Segundo: En relación con el artículo 26 se dispone lo siguiente:*

*Por unanimidad se declara sin lugar respecto de los incisos a), g), i).*

*Por unanimidad se declara sin lugar respecto del inciso b). El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas declaran que no es inconstitucional el otorgamiento de la licencia con goce de salario por el fallecimiento de la compañera o del compañero, siempre que se interprete, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, que la relación respeta los requerimientos fijados en el artículo 242 del Código de Familia.*

*Por unanimidad se declara sin lugar respecto del inciso c). El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Garro Vargas declaran que no es inconstitucional el otorgamiento de la licencia con goce de salario en caso de enfermedad grave de la compañera o del compañero, siempre que se interprete, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica,*

Ubicación:

Boletín Judicial N° 56 del 24 de marzo de 2025.



que la relación respeta los requerimientos fijados en el artículo 242 del Código de Familia.

El Magistrado Rueda Leal pone nota.

Tercero: Por unanimidad se declara con lugar respecto del artículo 30.

Cuarto: Por unanimidad se declara parcialmente con lugar respecto del artículo 141: Del párrafo primero, se declara con lugar respecto de la ayuda económica en caso de “defunción (...) de su cónyuge, de su compañero o compañera en ausencia de aquél o hijos”. Se declara con lugar respecto del párrafo segundo. Se declara sin lugar respecto del otorgamiento de la ayuda económica en caso del fallecimiento del trabajador.

Quinto: Por unanimidad se declara sin lugar respecto del artículo 175.

Sexto: Por unanimidad se declara sin lugar respecto de los artículos 213, 214 y 215.

Séptimo: Por unanimidad se declara con lugar respecto del artículo 219.

El Magistrado Salazar Alvarado consigna nota. La Magistrada Garro Vargas consigna nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos en el sentido de que la inconstitucionalidad declarada no afecta los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. /Fernando Castillo V., Presidente/Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V./Ana María Picado B.”

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13772>



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra la “Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, Ley No. 9590 de 3 de julio de 2018.

La Acción de Inconstitucionalidad N° 18-015287-0007-CO contra la “Ley para autorizar el aprovechamiento de agua para consumo humano y construcción de obras conexas en el patrimonio natural del Estado, Ley No. 9590 de 3 de julio de 2018 por estimarla contraria a lo dispuesto en los artículos 9, 50 y 89 de la Constitución Política, a los principios precautorio, de objetivación y de no regresión en materia ambiental, a lo señalado en el numeral 5 de la Convención para la Protección de la Flora, la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, en el Convenio Regional para el Manejo y Conservación de los Ecosistemas Naturales Forestales y el Desarrollo de Plantaciones Forestales del Sistema de Integración Centroamericana, en los ordinales 4 y 5 de la Convención sobre Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, en los artículos 2.5 y 4.2 de la Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional (Convenio Ramsar), en el ordinal 6.1.a. del Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales y en los artículos 8.1, 25 y 32.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Se dicto la resolución N° 2019017397 del once de septiembre de dos mil diecinueve, que establece el siguiente, Por Tanto:

“Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, únicamente se anula la frase “no será necesario el trámite de autorización ante el Minae” del párrafo 4 del artículo 2 de la ley número 9590. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la frase anulada de la norma en cuestión, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. En lo demás, se declara sin lugar la acción. Los Magistrados Castillo Víquez, Salazar Alvarado y Araya García ponen nota. La Magistrada Esquivel Rodríguez pone nota. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa, a los accionantes y a todos los intervinientes. / Fernando Castillo V., Presidente/ Fernando Cruz C. /Paul Rueda L./Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Marta Eugenia Esquivel R./Mauricio Chacón J./.-”

Ubicación:

Ubicación:

Boletín Judicial N° 59 del 27 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13776>



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el artículo 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A.

La Acción de Inconstitucionalidad N° 18-008177-0007-CO contra el artículo 99 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz S.A. por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63, 68 y 74 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto prevé el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia del trabajador, pues, a juicio de los accionantes, se prohija un indebido manejo de fondos públicos, en infracción de los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, justicia, moralidad y control efectivo del sano manejo de los fondos públicos.

Se dicto la resolución N° 20200000320 del ocho de enero de dos mil veinte, que establece el siguiente, Por Tanto:

*“Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 99 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, únicamente en los siguientes aspectos: 1) en cuanto reconoce el pago del auxilio de cesantía por renuncia del trabajador; 2) en cuanto autoriza el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la cláusula anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Se declara sin lugar la acción en cuanto al pago del auxilio de cesantía para los otros supuestos regulados en ese artículo, siempre y cuando, la indemnización no sea superior a los doce años. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese./ Fernando Castillo V., Presidente/ Fernando Cruz C./Paul Rueda L./Nancy Hernández L./Jorge Araya G./Marta Esquivel R./Ana María Picado B.”*

Ubicación:

Ubicación:

Boletín Judicial N° 59 del 27 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13776>



Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra los arts. 20 incisos a), b), c) y d), 33, 36, 52, 53, 54 y 55 de la Convención Colectiva del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

La Acción de Inconstitucionalidad N° 18-0009544-0007-CO contra los arts. 20 incisos a), b), c) y d), 33, 36, 52, 53, 54 y 55 de la CONVENCIÓN COLECTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA), por estimarlos contrarios a los arts. 11, 33, 46, 57, 176, 191 y 192 de la Constitución Política, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad, legalidad, igualdad, equilibrio presupuestario y eficiencia administrativa

Se dicto la resolución N° 15948-2021 del catorce de julio de dos mil veintiuno, que establece el siguiente, Por Tanto:

“Primero: Respecto del artículo 20 incisos a, c y d) por unanimidad se declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad.

Por mayoría se declara sin lugar la acción en relación con el artículo 20, inciso b). El Magistrado Castillo Víquez y la Magistrada Garro Vargas salvan el voto y entienden que a los hermanos se les deberá dar el mismo tratamiento que a los abuelos en los términos de la Convención, en virtud de que ostentan el mismo grado de consanguinidad. Respecto del artículo 20 inciso b), en relación con el otorgamiento de la licencia con goce de salario por el fallecimiento de la “pareja”, la Magistrada Garro Vargas declara que no es inconstitucional siempre que se interprete, en atención al principio constitucional de seguridad jurídica, que la relación de pareja deba respetar los requerimientos fijados en el artículo 242 del Código de Familia.

Segundo: En relación con el artículo 33, por unanimidad, se declara parcialmente con lugar la acción declarándose inconstitucional la siguiente frase: “Asimismo, en el caso de fallecimiento del / la cónyuge o pareja e hijos, se otorgará una suma equivalente al 50% de dicho salario mínimo”. En lo demás, por mayoría, se declara sin lugar la acción. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y además declara inconstitucional la siguiente frase: “equivalente a dos veces el minimum minimorum vigente de la escala

Ubicación:

Ubicación:

Boletín Judicial N° 59 del 27 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13776>



salarial de la Administración Pública” del artículo 33 párrafo primero.

Tercero: Por mayoría se declara con lugar la acción respecto del artículo 36 y se declara inconstitucional. Salvan el voto los Magistrados Castillo Víquez y Cruz Castro y la Magistrada Garro Vargas quienes consideran que la cláusula es constitucional.

Cuarto: Por mayoría se declara sin lugar la acción y se declara constitucional el artículo 52. La Magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y declara inconstitucional el reconocimiento de un tiempo completo para la persona que ocupe el cargo de Secretario (a) General, para ser empleado en funciones propias de su cargo. Las Magistradas Garro Vargas y Esquivel Rodríguez consignan notas de forma separada.

Quinto: Por unanimidad, en todo lo demás, se declara sin lugar la acción.

El Magistrado Salazar Alvarado pone nota.

Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de las normas anuladas, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe.

Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. /Fernando Castillo V.,Presidente/Fernando Cruz C./Nancy Hernández L. /Luis Fdo. Salazar A./Jorge Araya G./Anamari Garro V. /Marta Esquivel R.”

## Se presenta Acción de Inconstitucionalidad (primera y segunda publicación) contra el artículo 123 de la Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOBO (2021-2014)

La Acción de Inconstitucionalidad N° 25-0010040007-CO contra el artículo 123 de la Convención Colectiva de Trabajo INS-SICOBO (2021-2014).

La norma se impugna por establecer que: “De la renuncia o despido sin justa causa. Tanto el Cuerpo de Bomberos como cualquier trabajador (a) podrán ponerle término al contrato de trabajo sin justa causa” [...]

Ubicación:  
Boletín Judicial N° 59 del 27 de marzo de 2025.

Dirección electrónica:



Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas.

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13776>

## Se resuelve Acción de Inconstitucionalidad (publicar una vez) contra el artículo 2 del Reglamento de Zonificación y Plan Vial del Plan Regulador para el cantón de Belén

La Acción de Inconstitucionalidad N° 23-016388-0007-CO, contra el artículo 2 del Reglamento de Zonificación y Plan Vial del Plan Regulador para el cantón de Belén, en cuanto establece que “Cuando un lote o finca quede dividido por un límite entre zonas, las regulaciones de cualquiera de ellas podrá extenderse a parte del lote o finca, hasta una distancia máxima de 100,00 metros de dicho límite”. Lo cual, en criterio de los accionantes, denigra o degrada la protección sobre zonas verdes y zonas de protección, los principios constitucionales que se alegan infringidos:

Principio precautorio o de evitación prudente, porque sin un sustento técnico o científico se permite el cambio de regulaciones o desregulaciones ambientales sobre zonas frágiles o no que pueden dañar el ambiente.

Principio de desarrollo sostenible, ya que la norma accionada desfavorece al ser humano y a la misma naturaleza al romper el balance normativo y natural que debe existir en las poblaciones humanas y el medio ambiente o la naturaleza.

Indubio Pro-Natura, pues la norma recurrida es completamente contraria al principio pro-natura, al cambiar zonas dentro del desarrollo territorial sin que exista un estudio técnico previo.

Principio de protección al medio ambiente, el cual se lesiona al hacer cambio de zonas de desarrollo urbano beneficiando únicamente la economía del solicitante o desarrollador sin considerar el medio ambiente, al carecer de “estudios técnicos”, pues este debe aplicarse cuando haya peligro de daño grave o irreversible en el ambiente.

Ubicación:

Boletín Judicial N° 60 del 28 de marzo de 2025.



Principio de prevención del riesgo ambiental, ya que la norma accionada permite o no previene posibles daños o afectaciones del ambiente que podrían resultar irreversibles.

Principio de vinculación a la ciencia y la técnica, en tanto la norma citada vino a reformar el plan regulador que llevaba un riguroso estudio técnico, científico y sometido a la aprobación de varias instituciones, sin tener la reforma tácita un estudio técnico científico que lo sustentara.

Principio de legalidad, por cuanto un reglamento al Plan Urbano de Belén se insubordina al mismo plan regulador introduciéndole una reforma tácita. Principio de jerarquía de las normas, ya que los arts. 1, 2 y 8 del Código Civil, el art. 6 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP) y la Constitución Política no les da atribuciones a las municipalidades para variar por sí mismas el plan regulador.

Principio de actos propios, en virtud de que la administración municipal de Belén -mediante la norma accionada- ha suprimido por su propia acción los actos que ha emitido, que confieren derechos subjetivos a los particulares, ya que viene a reformar o eliminar las zonas protegidas en el propio plan regulador.

Principio de irretroactividad e intangibilidad de los actos propios, pues la Administración Municipal de Belén vino a anular de oficio el acto administrativo favorable establecido en el Plan Regulador de Belén en que establecía taxativamente la zonificación que es una declaración de derechos para el administrado.

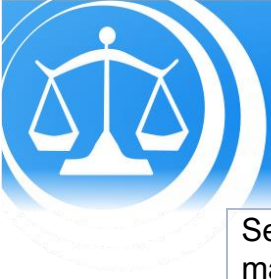
Obligación de realizar una consulta popular, debido a que no existió consulta para reformar el plan regulador mediante un reglamento.

Principio de participación ciudadana, puesto que no se tuvo una apertura total a la ciudadanía para consultar la reforma tácita al plan regulador, ni se consultó con la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA).

Principio de justicia social, dado que la citada norma incumple con las exigencias fundamentales de equidad, proporcionalidad y razonabilidad que debe imperar en las normas y actos públicos, que al autorizar un desarrollo anulando zonas verdes y/o zonas protegidas, al ser el medio ambiente un bien común de la sociedad, se le está arrebatando el derecho al resto de disponer de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Dirección electrónica:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0155-13778>



Se dicto la resolución N° 2024013166, del quince de mayo de dos mil veinticuatro, que establece el siguiente, Por Tanto:

*“Se declara sin lugar la acción contra el artículo 2 del Reglamento de Zonificación y Plan Vial del Plan Regulador para el Cantón de Belén, siempre y cuando se interprete que su aplicación no contravenga los criterios técnicos específicos que desaconsejan la autorización prevista, ni desconozca normas de igual o mayor jerarquía que establezcan otro tipo de limitaciones que tutelen el derecho a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.*

*El magistrado Cruz Castro da razones diferentes respecto a los intereses difusos.*

*Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.- /Fernando Castillo V., Presidente/ Fernando Cruz C./Luis Fdo. Salazar A./Anamari Garro V./Ingrid Hess H. /Alejandro Delgado F./Fernando Enrique Lara G.”*

Nuestra meta es siempre mejorar, por ello agradecemos que nos haga llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejora y sugerencias:



Edificio de la Corte Suprema de Justicia, San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19



2295-4685 / Fax: 2258-4172



<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/>



[direccion\\_juridica@poder-judicial.go.cr](mailto:direccion_juridica@poder-judicial.go.cr)

Elaborado por:  
Licda. Laura Moreira Barrantes



Dirección  
Jurídica